

RESOLUCIÓN No. 429 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 264 del 18 de septiembre de 2020, esta Corporación estableció las Medidas de Manejo Ambiental a la Empresa MO&MA S.A.S, identificado con el NIT 901.384.585-2, para el funcionamiento de la Estación de Servicio MOMPOX OIL, identificado con Matricula Mercantil No.48456, ubicada en el Municipio de Mompox Departamento de Bolívar. Siendo notificado personalmente el día 30 de septiembre de 2020, tal como consta en el sello impuesto en el expediente.

Que mediante Resolución No. 684 del 22 de diciembre de 2021, se realizó la Cesión total de derechos y obligaciones, originario y derivadas de las Medidas de Manejo Ambiental, a favor de la empresa MOMPOX OIL S.A.S, identificado con NIT 901384.585-2.

Que la oficina de Secretaría General mediante Oficio Interno No.1417 del 3 de julio de 2025, requirió a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de Control y Seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental establecida a la EDS MOMPOX OIL, ubicada en el Municipio de Mompox Departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a los funcionarios ANA MARIA SOLANA QUINTERO y CARLOS PRASCA PATERNINA, para realizar la visita de control y seguimiento. Por lo cual, se pronunciaron mediante Concepto Técnico No. 314 del 01 de septiembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Mediante oficio SG-INT No: 1417/2025, Secretaría General ordena visita de control y seguimiento la Resolución N: 264 del 18 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se establecen las Medidas de Manejo Ambiental de la EDS MOMPOX OIL”. Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a la funcionaria suscrita a esta Subdirección para realizar diligencias de control y seguimiento ambiental. A pesar que se ordenó realizar un seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental, durante la verificación inicial se evidenció que las mismas se encuentran vencidas, ya que se establecieron por un término de 3 años. Por lo tanto, el objeto de la inspección cambió de manera fundamental. Se procedió a realizar un seguimiento a la actividad de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

1. UBICACIÓN EDS MOMPOX OIL



Figura N°1 Google Earth



- 2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA** El día 27 de agosto de 2025, me trasladé a las instalaciones de la EDS MOMPOXOIL ubicada en la Carretera Principal Vía Guataca en el municipio de Mompo, fui atendida por la Señora Tatiana Echavez Palmera – Administradora del establecimiento, identificada con la CC N° 33.222.848; y se evidenció que el establecimiento

se encuentra en funcionamiento. Se realizó el recorrido por las instalaciones. Se localiza en las coordenadas: N:09°12'32" W: 074°23'53".



3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Mompo, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N:09°12'32" W: 074°23'53".
3. Las Medidas de Manejo Ambiental se encuentran vencidas, por lo que se requiere de manera inmediata que EDS MOMPOX OIL, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la documentación para dicho trámite.
4. De conformidad a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 91: *Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

numeral 5, cuando pierdan vigencia. Por lo tanto, la Resolución N: 264 del 18 de septiembre de 2020 perdió obligatoriedad."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°: *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o

hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"

"(...)"

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

"(...)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar la situación actual de la Resolución No. 264 del 18 de septiembre de 2020, que estableció las Medidas de Manejo Ambiental a la empresa MOMPOX OIL S.A.S, identificado con NIT 901384.585-2, para el funcionamiento de la Estación de Servicio MOMPOX OIL, identificado con Matricula Mercantil No. 48456, ubicada en el Municipio de Mompox departamento de Bolívar. Por el termino de tres (3) años, siendo notificado personalmente el día 30 de septiembre de 2020, como consta en el sello del expediente. Que analizado el caso denota que el vencimiento del instrumento Ambiental fue el día 29 de septiembre de 2023 y en el expediente no obra solicitud de prórroga o renovación de dicho permiso, por lo que, se entiende que el permiso ha caducado por el simple vencimiento del término legal.

Por lo anterior, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 264 del 18 de septiembre del 2020, dado que ha perdido vigencia, por lo cual el acto ha perdido eficacia jurídica y no puede continuar produciendo efectos.

En consecuencia, en aplicación del principio de eficacia administrativa contenido en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), y conforme al Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación de organizar y conservar los expedientes ambientales conforme a criterios de eficiencia y economía, procede ordenar el archivo del expediente No. 2020-084, relacionado con las Medidas de Manejo Ambiental de la EDS MOMPOX OIL. Así mismo, se le combina al titular para que continúe con el cumplimiento con la normatividad Ambiental vigente, radicando la documentación para iniciar el trámite de las Medidas de Manejo ambiental para la EDS MOMPOX OIL.

Teniendo en cuenta que la EDS MOMPOX OIL sigue en funcionamiento, sin contar con los instrumentos ambientales correspondiente, se remitirá el presente Acto Administrativo al área de sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 264 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se establece una Medida de Manejo Ambiental, a la empresa MOMPOXOIL S.A.S, identificado con NIT 901384.585-2, para el funcionamiento de la Estación de Servicio MOMPOX OIL, identificado con Matricula Mercantil No. 48456, ubicada en el Municipio de Mompox Departamento de Bolívar, por configurarse las causales previstas en el artículo 91 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente CSB No. 2020-084, correspondiente a las Medidas de Manejo Ambiental, establecidas a la empresa MOMPOXOIL S.A.S, identificado con NIT 901384.585-2, para el funcionamiento de la Estación de Servicio MOMPOX OIL, identificado con Matricula Mercantil No. 48456, ubicada en el Municipio de Mompox Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa MOMPOXOIL S.A.S, identificado con NIT 901384.585-2, la documentación correspondiente para iniciar el trámite de las Medidas de Manejo Ambiental para la EDS MOMPOX OIL, en el término de 15 días hábiles contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Acójase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 314 de 01 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos estipulado en la Resolución que estableció el Instrumento Ambiental y los Autos de control y seguimiento realizados a las Medidas de Manejo Ambiental, al igual que seguir realizando vertimiento sin tener el permiso vigente. Se procede la remisión al área de Sancionatorios, que pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal o a su apoderado de la empresa MOMPOXOIL S.A.S.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2020-084

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesor Jurídico CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda. - Secretaría General CSB